República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00709

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara mediante en auto del 16 de marzo de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **DAGOBERTO HERNÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ** contra **JORGE HERNEY GALINDO CÓRDOBA** y **LUZ DARY MUÑOZ.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad8ab0f5d450a5327576d0b489f248788618f647b9f77003ebc6289da7685aee

Documento generado en 06/08/2021 01:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00001

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO OCCIDENTE S.A.,** y en contra de **JORGE AURELIO CAMACHO LÓPEZ, YAZMIN HERRERA AGUILAR E INGENIEROS INGECAM S.A.S.**

1.- Por la suma de **$72.617.759.oo M/Cte**., por concepto de veinticinco (25) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre de 2018 a noviembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.- Por la suma de **$1.973.652.oo M/Cte.,** por concepto de cuotas de PRIMA DE SEGURO DE VIDA obligación contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, correspondiente a los MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020.

1.3.-Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

1.4.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5.- Por las cuotas de prima de seguro que en lo sucesivo se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta el día en que se profiera

sentencia, siempre y cuando se aporte certificación expedida por la entidad aseguradora teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.

1.6.- Se niega el cobro por concepto de "OPCIÓN DE ADQUISICIÓN CON SU CORRESPONDIENTE SANCIÓN MORATORIA" como quiera que no representa una obligación actualmente exigible a cargo de los ejecutados [artículo 422 C. G. del P.].

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO:**RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a9253f40a2666a0f27e9373dbbf465f8e5df1565901fd98b0367f88e4185e6

Documento generado en 06/08/2021 01:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00002

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA y FELIPE JOSÉ VARGAS MARTÍNEZ.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee9b354af3a61f973c393cafcba6458128a568745940a2b3b4d8cdc556828009

Documento generado en 06/08/2021 01:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00003

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **ALEXANDRA JIMÉNEZ PARRA,** por los siguientes conceptos:

1.1-Por la suma de **$496.799.92 M/Cte.,** por concepto de cinco (5) CUOTAS VENCIDAS y no pagadas correspondientes a los meses de JULIO A NOVIEMBRE DE 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por la suma de **$3.175.592.88 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de julio a noviembre de 2020.

1.3.-Por la suma de **$55.726.148.12 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.4.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1920939.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** representante legal de **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.,** como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
68c8ac68bf957504a0c77d241c98e9421c2ffe99c476985d275e6f7a5425771a

Documento generado en 06/08/2021 01:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTENJO** contra **CARLOS EMILIO AGUIAR SAAVEDRA Y ROSA AMELIA QUINTERO TRUJILLO.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f465cd86547d7e607fe2e0de8eef750fe8dfa4c8dfdb6f952d8d07c95bdf44

Documento generado en 06/08/2021 01:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00005

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO** y en contra de **LUIS FERNANDO CASTELLANOS PEÑA.**

I.-Pagaré 1700884

1.1.- Por la suma de **$3.426.855.oo M/Cte.,** por concepto de siete (7) CUOTAS VENCIDAS y no pagadas, correspondientes a los meses de NOVIEMBRE DE 2018 A MAYO DE 2019 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

II.- Pagaré 1701463

2.1.- Por la suma de **$5.488.180.oo M/Cte.,** por concepto de veinticuatro (24) CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS, correspondientes a los meses de DICIEMBRE DE 2018 A NOVIEMBRE DE 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **LIBY CATERYNE RUIZ RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
439c9d031b1c6140d760f2f9dc87472bf72973e2172256f19036d3679f62cea2

Documento generado en 06/08/2021 01:38:52 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00007

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO** y en contra de **ANDREA MORENO CASTRO y JORGE ANDRÉS BENAVIDEZ CRUZ.**

1.1.- Por la suma de **$3.426.855.oo M/Cte.,** por concepto de veintitrés (23) CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS, correspondientes a los meses de DICIEMBRE DE 2018 A OCTUBRE DE 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **$7.996.882.oo M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.4.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR** a la Dra. **LIBY CATERYNE RUIZ RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
440c0f7a5c7f5f67eee6653860dac108f42d9932cf5ee49f751bc42e61b5dc42

Documento generado en 06/08/2021 01:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00008

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **NELSON ROBERTO PUENTES FORERO** contra **MUELLES Y FRENOS RINCÓN LIMITADA.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2541e5f610b5ce514044ccfefbc333172e53cab9b6f9b145cc6e13105b74f35

Documento generado en 06/08/2021 01:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00009

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 29 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el NUMERAL CUARTO.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que el poder otorgado por **NÉSTOR MURCIA FORERO** representante legal de **IMPORTACIONES ENERGÍA & CIA LTDA**., al abogado **FRANCISCO POSADA ACOSTA,** fue enviado al profesional del derecho desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, esto, con el fin de constatar su autenticidad, o en su defecto, se allegó el poder con constancia de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 e Inc. 2° art. 74 CGP, respectivamente.

Para tal efecto, vale la pena traer a capítulo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia 420 de 2020 quien señaló que:

> "…***el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales****, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP*". (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **IMPORTACIONES ENERGÍA & CIA LTDA** contra **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee666c9c6d887937737e3a893808d206a8329edd3663e2b5ad1df3568667c6be

Documento generado en 06/08/2021 01:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00012

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **SONIA LILIANA QUIÑONES TALERO,** por los siguientes conceptos:

1.- Por 4163.65 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$1.144.625.31 M/Cte.,** por concepto de cuatro (4) CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 3553.77 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$976.950.86 M/Cte.,** por concepto de INTERESES CORRIENTES, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre a diciembre de 2020.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

3.-Por 167.896.09 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$46.227.904.99 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1893076.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0a8cc04b404bc3129fb1cec514c63cfc3c83bdb060e1a3d635191987ed6607

Documento generado en 06/08/2021 01:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00013

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 9 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el inciso 1° del numeral primero.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no allegó poder donde se indique expresamente la dirección electrónica del apoderado.

Para tal efecto, vale la pena traer a capítulo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia 420 de 2020 quien señaló que:

> "…***el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige*** *que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y* ***que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder****, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP*". (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **LEYDY LILIANA GARZÓN LOMBANA** contra **JOAQUÍN ORLANDO VARGAS GALINDO, YEIMY CAROLINA RINCÓN DURAN Y LUZ MARINA GALINDO GALEANO.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b1c26babc01b58fca0adc5d5523bf48a798238c4b27e758ec868615309035c**

Documento generado en 06/08/2021 01:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE P.H.,** contra **DEYANIRA BERMÚDEZ SANTANA.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17bb1956420d65173141b1674be573be7709e10188632bebfb1904c1545c3f5

Documento generado en 06/08/2021 01:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00020

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **NARCISO CAMARGO QUINTANA y BLANCA NUBIA LOZANO MORA,** por los siguientes conceptos:

1.1-Por la suma de **$6.537.403.72 M/Cte.,** por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por la suma de **$9.334.224.78 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de febrero a noviembre de 2020.

1.3.-Por la suma de **$90.941.504.53 M/Cte.,** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel*

correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria **Nos 50C-1847038 y 50C-1846807.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** representante legal de **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.,** como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
f6bf3993e8558804483353f90c10183784d89b85bfbad8adbd814e243b51aa5f

Documento generado en 06/08/2021 01:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA MILENA CARDOZO.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96cc83e303440e51a5cf11292558b5f70ec847b6f0ff15f3ac327a15937d1517

Documento generado en 06/08/2021 01:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00022

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RICHAR ERNESTO RAIRAN LINARES,** por los siguientes conceptos:

1.1- Por 8.011.7570 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$2.205.840.20 M/Cte.,** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 6.449.3123 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$1.775.659.49 M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de junio a diciembre de 2020.

1.4.-Por 161076.8601 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$44.348.550 M/Cte.,** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y

media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885697.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a01dabc5b7cd0685cb824987f0fd978cef5251a7603791783c603f7feb82751b

Documento generado en 06/08/2021 01:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00639

Vista la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **PEDRO HERNÁN ASTROS MORA** contra **ERIKA ESTELA TEJADA CÁRDENAS**, a efectos de determinar la competencia para conocer de la misma debe tenerse en cuenta el numeral 1° del art. 22 del C.G.P que prevé:

> "Los jueces de familia conocen en primera instancia" de los asuntos "[d]e los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religiosos y separaciones de cuerpos y de bienes".

De lo anotado en precedencia la autoridad judicial competente para conocer de la demanda precitada es el es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA** por lo cual el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **PEDRO HERNÁN ASTROS MORA** contra **ERIKA ESTELA TEJADA CÁRDENAS**,

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA-,** por jurisdicción y competencia. Déjense las constancias de rigor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf327f92a0fae30e4ef6a0d5c5020cab0fd66cb63107ac7fa9a31e32af5b43**

Documento generado en 06/08/2021 01:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00704

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Prevé el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

"*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil".

Por otro lado, a voces del artículo el 13 de la norma en comento:

"*En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces civiles del circuito en lo civil*",

Incumbe entonces, conocer del presente asunto a los jueces civiles del circuito o laboral del circuito según el caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juez Laboral del Circuito de Funza- Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **ERICA YAMILE CRISTANCHO SALAS** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARCA-,** por jurisdicción y competencia. Déjense las constancias de rigor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
191b8002a6ce7c3e0709248a854a40a447cf380360e8824d9bc474c5999bebf1

Documento generado en 06/08/2021 01:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00719

Vista la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **LUZ NELLY BAQUERO MARTÍNEZ** contra **ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ**, a efectos de determinar la competencia para conocer de la misma debe tenerse en cuenta el numeral 1° del art. 22 del C.G.P que prevé:

> "Los jueces de familia conocen en primera instancia" de los asuntos "[d]e los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religiosos y separaciones de cuerpos y de bienes".

De lo anotado en precedencia la autoridad judicial competente para conocer de la demanda precitada es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA** por lo cual el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **LUZ NELLY BAQUERO MARTÍNEZ** contra **ALBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA-,** por jurisdicción y competencia. Déjense las constancias de rigor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ab3290f16ecc475d65da701f5ebbdbe08b570a363551208ef867af650318dd0

Documento generado en 06/08/2021 01:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00884

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, conforme se expone a continuación:

El numeral 7° del artículo 22 del C.G.P., modificado por artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 prevé:

> *"Los jueces de familia conocen en primera instancia" de los asuntos "[d]e la adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico*".

De cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA DE APOYOS** promovida por **GUILLERMO MOLINA** contra **DELFINA AZUERO LEGUIZAMÓN**, quien debe conocer es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA.**

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **GUILLERMO MOLINA** contra **DELFINA AZUERO LEGUIZAMÓN.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA,** para lo de su cargo.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0e5d3ac001ff7b347ec5c28e3fb717311a75544cbda8f571f887e2be7b4df6e

Documento generado en 06/08/2021 01:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 066 DEL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO